

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **WENDY MARÍA RIVERO VERDU**, por medio de apoderada especial, contra **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ TORRES** propietaria del establecimiento de comercio **CASA BURGUER DE FLORIDA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho TERCERO** omite precisar el horario de trabajo, información que deberá ser coherente y servir de fundamento a la **pretensión TERCERO declarativa**.
- 2.- En el **hecho QUINTO** no discrimina el monto del salario presuntamente devengado en cada año de servicio (2020 y 2021), ni indica por qué medio era efectuado el pago.
- 3.- En el **hecho NOVENO y la pretensión DÉCIMA PRIMERA declarativa** omite precisar las prestaciones sociales presuntamente adeudadas, por tanto, deberá discriminarlas una a una por nombre y periodo de causación, esta información debe ser coherente con la registrada en las pretensiones condenatorias, para que sirvan de fundamento a estas (art. 25 numeral 6° CPTSS).
- 4.- En el acápite de NOTIFICACIONES suministra una dirección de electrónica de notificación de la demandada, pero no indica cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Se advierte que respecto a la dirección que aparece en el registro mercantil no aparece habilitada para efectos de notificaciones judiciales.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**.

Requírase a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora WENDY MARÍA RIVERO VERDU, por medio de apoderada especial, contra MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ TORRES propietaria del establecimiento de comercio CASA BURGUER DE FLORIDA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada. **So pena de RECHAZO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante a la Abogada MARÍA CAMILA MARIÑO CARREÑO, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7711dd4330f4bcae84a3df2d3796417b321b275befcb0a3e96b7cd7abe5d78b8

Documento generado en 25/08/2021 04:12:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>